



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN # 10013 DE

(14 AGO 2025)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior, prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede realizar, entre otras, tomando parte en los referendos y otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece el referendo como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 134 de 1994, definen el referendo como una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 consagra quienes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *"Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"*

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra el referendo estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar iniciativas de referendo constitucional aprobatorio o derogatorio, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

10013 de 114 AGO. 2025

Continuación Resolución

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 04 de agosto de 2025, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, recibió la solicitud de inscripción de una iniciativa por parte del señor **ALCIDES ARRIETA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **73079832**, para adelantar un referendo constitucional aprobatorio que el comité promotor ha denominado: **"por el cual se reforma el Art. 374 C.N."**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"Que el artículo 3 de la constitución política establece: La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución. Que igualmente el artículo 40 de la misma carta, establece: ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 2). Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática."

Que según consta en el formulario de la solicitud de inscripción, los integrantes del comité promotor de la iniciativa son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	ALCIDES ARRIETA MEZA	73079832
2	WILLIAN HUNDELSHAUSEEN CARRETERO	12579080
3	ANTONIO MIGUEL MUÑOZ SALADEN	73130669

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como vocero al señor **ALCIDES ARRIETA MEZA** identificado con la cédula de ciudadanía núm. **73079832**.

Que el señor **ALCIDES ARRIETA MEZA**, al momento de presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar un referendo constitucional aprobatorio que el comité promotor ha denominado: **"por el cual se reforma el Art. 374 C.N."**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, que señala:

"El pueblo de Colombia en uso de su poder soberano aprueba o rechaza la siguiente reforma constitucional

Artículo 1: El artículo 374 de la constitución política quedará así: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo.

Artículo 2 : Una vez recolectadas y verificada las firmas necesarias por la registraduría nacional del Estado civil, necesarias para la convocatoria a una



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

14 AGO. 2025

Continuación Resolución

10013

de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

asamblea constituyente, el senado de la república, mediante proposición, deberá fijar la composición, período de la misma dentro de los 30 días calendario al recibo de la certificación de validación de firmas emitidas por la registraduría Nacional del Estado Civil, la cual remitirá a la misma, para que dentro de los tres meses siguientes convoque la votación popular.

Artículo 3 : En ningún caso el senado de la Republica, se negará a fijar mediante proposición el periodo composición de la asamblea Nacional Constituyente, en caso que no lo hiciere, lo hará el presidente de la República por Decreto, en los términos fijados en el artículo segundo. orden jurídico, por lo que dichos actos escapan al control jurisdiccional."

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del vocero de la iniciativa, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana, verificando que la inscripción de la propuesta para adelantar un referendo constitucional aprobatorio que el comité promotor ha denominado: "**por el cual se reforma el Art. 374 C.N.**", se encuentra ajustada a la ley.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor:** (...) **PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que el vocero de la iniciativa y los integrantes del comité promotor son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y números de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: "**Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa:** con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia de: (...)".

Que la solicitud de inscripción para un referendo constitucional aprobatorio es presentada por un comité promotor el cual designó a un vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015 le corresponde: "*Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato*".



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

10013

14 AGO. 2025

Continuación Resolución de Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1757 de 2015 procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, la revisión previa de constitucionalidad es competencia de la H. Corte Constitucional de conformidad a los artículos 20 y 21 de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, que la inscripción para un referendo constitucional aprobatorio que tiene como propósito modificar el artículo 374 de la Constitución Política de Colombia y que el comité promotor ha denominado: **“por el cual se reforma el Art. 374 C.N.”**, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 cuyo articulado propuesto de conformidad con la solicitud es:

“El pueblo de Colombia en uso de su poder soberano aprueba o rechaza la siguiente reforma constitucional

Artículo 1: El artículo 374 de la constitución política quedará así: La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo.

Artículo 2: Una vez recolectadas y verificada las firmas necesarias por la registraduría nacional del Estado civil, necesarias para la convocatoria a una asamblea constituyente, el senado de la república, mediante proposición, deberá fijar la composición, período de la misma dentro de los 30 días calendario al recibo de la certificación de validación de firmas emitidas por la registraduría Nacional del Estado Civil, la cual remitirá a la misma, para que dentro de los tres meses siguientes convoque la votación popular.

Artículo 3: En ningún caso el senado de la Republica, se negará a fijar mediante proposición el periodo composición de la asamblea Nacional Constituyente, en caso que no lo hiciere, lo hará el presidente de la República por Decreto, en los términos fijados en el artículo segundo. orden jurídico, por lo que dichos actos escapan al control jurisdiccional.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	ALCIDES ARRIETA MEZA	73079832
2	WILLIAN HUNDELSHAUSEEN CARRETERO	12579080
3	ANTONIO MIGUEL MUÑOZ SALADEN	73130669

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **ALCIDES ARRIETA MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 73079832.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

14 AGO. 2025

Continuación Resolución

10013

de

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será la responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Al referendo constitucional aprobatorio denominado por el comité promotor: "**por el cual se reforma el Art. 374 C.N.**", se le asignará el consecutivo único **RCA-2025-02-008** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ALCIDES ARRIETA MEZA**, vocero de la iniciativa, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 AGO. 2025

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó:

Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral

Revisó:

Maria Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE.

Proyectó:

Álvaro A. Sanabria R. – Coordinador Mecanismos de Participación Ciudadana DGE.

